

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco.

Abogada: Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Recurridas: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro) y Seguros Sura, S. A.

Abogada: Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029437-1 y 001-0862462-8, domiciliados y residentes en el barrio Las Flores, km. 13, autopista Duarte, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto la calle Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Daniel Hajj Ascumrad, mexicano, portador del pasaporte núm. PAS02220019033, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy núm. 54, ensanche Seralles, de esta ciudad; y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Cía. de Seguros, (Proseguros), entidad creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrativo Lcdo. Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, titular del pasaporte núm. PE111724, domiciliado y residente en esta ciudad, y su directora financiera María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688 (sic), domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, de la Urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteada en audiencia por la parte recurrida en audiencia y en consecuencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco, mediante el acto No. 1680-2016, de fecha 09/09/2016, instrumentado por el ministerial Tilso

Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2015-001347, de fecha 12/10/2015, relativa al expediente No. 038-2013-00176, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(182) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco y como parte recurrida Seguros Sura, S. A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 11 de enero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., conducido por Sócrates Silvestre, asegurado por Seguros Sura, S. A., y la motocicleta conducida por Luis Ángel Florián, en ocasión de dicho evento fue instrumentada el acta policial núm. 064-13, de fecha 11 de enero de 2013; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, los señores Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco, en calidad de padres de Luis Ángel Florián, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del propietario del vehículo y la aseguradora, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal este que rechazó sus pretensiones; **c)** contra dicho fallo, los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles las acciones recursivas.

(183) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

(184) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa por haber adquirido la sentencia impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(185) En efecto, según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, los recurrentes, Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Francos, ejercieron esta vía de derecho en fecha 21 de mayo de 2018, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00008, de fecha 9 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando previamente, el 22 de marzo de 2018, no obstante, lo expuesto dicha decisión había sido impugnada por dichos instanciados, según el memorial de casación depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado caduco al tenor de la resolución núm. 5328-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019.

(186) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente decisión, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil.

(187) En el caso concurrente, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-RECA-2018-00753, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado, el cual, por demás, fue fallado en la forma indicada. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede acoger el pedimento incidental propuesto por la recurrida y declararlo inadmisibile.

(188) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Florián Moreta y Felicita Franco contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 febrero de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrida que afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia

pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici